Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" P. G. EN AUTOS" P. G. c/L. SRL s/SUMARIO(COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY) "s/ Recurso de Queja" Expte n° 229 Año 2021.

I.- A fs. 28/31vta., la letrada del actor interpone recurso de queja contra el decreto de fecha 2 de junio de 2021 que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, por extemporáneo(fs.22).

II.- En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación –fs. 22-, del escrito de interposición del recurso –fs. 18-, de la sentencia definitiva que dio lugar al recurso denegado –fs.14/16- y demás actuaciones de interés. Asimismo, se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, corresponde examinar la procedencia sustancial del mismo.

La recurrente relata que atento que la sentencia definitiva dictada causa gravamen a su parte interpone recurso de apelación. Reconoce que el plazo de interposición del recurso vencía en las dos primeras horas del 31 de mayo de 2021.

Aduce que por razones de extrema gravedad se vio imposibilitada de presentar el escrito recursivo en tiempo y forma, circunstancias que sostiene se acreditan con la presentación realizada el día 1 de junio de 2021. En este escrito solicita suspensión de término y que se admita la presentación extemporánea y relata los hechos en los que funda su pedido.

Dice que luego del accidente de tránsito que tuviera el día 31 de mayo de 2021, le fue imposible arribar a su estudio jurídico a fin de elevar digitalmente el escrito de apelación en tiempo y forma.

Sostiene que las razones invocadas por su parte habilitan la suspensión de términos requerida (arts. 157 in fine y 159 del CPr).

Afirma que la decisión que rechaza el recurso por ser extemporáneo incurre en un rigor formal y viola garantías constitucionales. Solicita se haga lugar al recurso de queja. Hace reserva del caso federal.

IV.- La actora reconoce que el recurso de apelación es extemporáneo por haber sido presentado una vez vencido el plazo de gracia que establece el art.125 del CPr. El pedido de suspensión de términos apunta a la extensión del plazo de gracia, pues el plazo para interponer el recurso de apelación (2 días) estaba cumplido. Es decir, que la petición pretende que se extienda el plazo de gracia con otro plazo más de gracia.

El legislador ha previsto el plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos de las dos primeras horas hábiles del día siguiente del vencimiento del plazo para hacerlo- en el particular, la interposición del recurso-, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en plazo oportuno; esto es, el plazo ordinario u original. (Ver en este sentido. López Mesa Marcelo.Director.Rosales Cuello Ramiro, Coordinador. "Código Procesal Civil y Comercial De La Nación" Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas. Tomo I. págs 973. LA LEY).

El escrito de interposición del recurso fue elevado digitalmente el 31 de mayo de 2021 a las 13,28 hs (ID 323385), una vez vencido el plazo de gracia. Reparase que la suspensión de términos corresponde en el caso que estos se encuentren vigentes, no es posible suspender un plazo que ya ha fenecido.

A mayor abundamiento, la letrada no acredita de forma suficiente la imposibilidad material o impedimento alguno para elevar digitalmente el escrito recursivo dentro del plazo ordinario de dos días previsto para ello ni en las dos horas hábiles del día siguiente al vencimiento del plazo.

Reparase que la Ley XIV 1 en su artículo 59, establece que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva debe interponerse en el plazo de dos días de notificada la resolución y no requiere fundamentación, recurso que se presentará digitalmente por el letrado dentro de dicho plazo, modalidad que habilita su

elevación desde un ordenador y aún en horario fuera de las horas de atención al público de tribunales.

La suspensión de plazos procesales es una situación excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que la severidad de la admisión de las causales debe ser la regla y sólo se produce cuando hay una imposibilidad absoluta de proseguir el trámite de la causa. (Ver. López Mesa Marcelo. Ob. citada.Tomo II pág.368 y ss).

El siniestro sufrido por la letrada no es un supuesto de fuerza mayor que justifique la demora en la presentación del recurso en tiempo y forma. Tampoco surge de la constancia policial la existencia de personas lesionadas o impedidas de movilizarse.

Lo señalado evidencia que el recurso de apelación de la actora es extemporáneo (fs.18), no habiéndose acreditado que el caso sea un supuesto de excepción a la regla general que los plazos legales y judiciales son perentorios (art.157 C.Pr.).

En función de lo expuesto, la queja ha de ser rechazada por no reunir los recaudos de admisibilidad sustancial.

V.- Las costas se imponen por su orden (art.69 y 70 CPr). No se regulan honorarios en esta instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley III n° 4 y n° 15.

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 2 de junio de 2021.

2).- Las costas se imponen por su orden. Sin regulación de honorarios.

3).- Regístrese, notifíquese, archívese.-

María Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS